

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 102 Fecha Estado: 26-06-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180041900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS PH	WILLIAM ANDRES MARTINEZ SOLORZANO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES	23/06/2023		
05266418900120210004300	Ejecutivo	MARIA ALICIA - RIVERA ESCUDERO	NEIDER GIOVANNI ARANGO LINARES	El Despacho Resuelve: REQUIERE CAJERO PAGADOR	23/06/2023		
05266418900120210061600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	RODRIGO ALBERTO ORTEGA JARAMILLO	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	23/06/2023		
05266418900120220042500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTINA RUIZ GARCES	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE	23/06/2023		
05266418900120220091300	Ejecutivo Singular	KATHERINE ARCIA RODRIGUEZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	23/06/2023		
05266418900120220108000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	EMMA EUGENIA - CADAVID BEDOYA	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	23/06/2023		
05266418900120230014700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLO PAOLO - MONCAYO CASTRO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	23/06/2023		
05266418900120230017500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LILIANA VELEZ GARCIA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/06/2023		
05266418900120230018100	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	ROGER DARIO SUAREZ RICARDO	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	23/06/2023		

ESTADO No. 102		Fecha Estado: 26-06-2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230034900	Monitorio documental	CONALQUIPO S.A.S	OBRA TREINTA S.A.S.	Auto rechazando demanda SIN SUBSANAR	23/06/2023		
05266418900120230035200	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DORIS - GARCIA VARGAS	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	23/06/2023		
05266418900120230036600	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO - NARANJO BERMUDEZ	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	23/06/2023		
05266418900120230038100	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LINA MARCELA - TAMAYO MESA	Auto que libra mandamiento de pago	23/06/2023		
05266418900120230039400	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	RUBEN DARIO - GUZMAN BENEDEK	Auto que niega mandamiento de pago.	23/06/2023		
05266418900120230041200	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JOHN FREDY MONTOYA RIVEROS	Auto que libra mandamiento de pago	23/06/2023		
05266418900120230051300	Ordinario	ANIBAL ALEJANDRO GOMEZ CUEVAS	1. TEG SEGURIDAD LTDA	Auto inadmitiendo demanda	23/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2018-00419-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Conjunto Residencial Palmeras Etapa I P.H.
DEMANDADO(S)	William Andrés Martínez Solórzano Sandra Marina Puerta Puerta
DECISIÓN	Requiere previo a entregar Título Judicial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago, SE REQUIERE a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00043 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Maria Alicia Rivera Escudero
DEMANDADO(S)	Steven Herrera Montoya y Neider Giovanni Arango Linares
DECISIÓN	Requiere a cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado, SE REQUIERE por primera vez al cajero pagador ESTAMPADOS Y BORDADOS S.A.S., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados a su servicio y en favor del ejecutado y en caso afirmativo, allegue los comprobantes de las mismas.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00616-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Rodrigo Alberto Ortega Jaramillo
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez en firme esta providencia, se resolverá sobre la entrega de títulos solicitada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00425 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Cristina Ruiz Garcés
ASUNTO	Corre traslado cuentas secuestre

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, quien actuó como secuestre en el presente asunto, SE CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá sobre los honorarios definitivos

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo
Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación

8909134293

Nombre

SEGURTEC

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000387539	71771713	LUIS RESTREPO	PAGADO EN EFECTIVO	16/06/2017	12/07/2017	\$ 1.500.000,00
413590000660442	1033773473	KATHERIEN ARCILA ROD ARCILA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 25.000.000,00

Total Valor \$ 26.500.000,00



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2022-00913

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-jun-18	30-jun-18		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
5-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	224.559,00	224.559,00	26	4.355,40			4.355,40	228.914,40
1-jul-18	1-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		224.559,00	1	165,68			4.521,07	229.080,07
2-jul-18	15-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	918.194,00	1.142.753,00	14	11.803,69			16.324,76	1.159.077,76
16-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	4.151.835,00	5.294.588,00	15	58.595,02			74.919,78	5.369.507,78
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		5.294.588,00	30	116.721,65			191.641,43	5.486.229,43
1-sep-18	1-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		5.294.588,00	1	3.868,14			195.509,58	5.490.097,58
2-sep-18	15-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	4.471.207,00	9.765.795,00	14	99.886,33			295.395,90	10.061.190,90
16-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	1.317.409,00	11.083.204,00	15	121.458,24			416.854,14	11.500.058,14
1-oct-18	26-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		11.083.204,00	26	208.823,34			625.677,48	11.708.881,48
27-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	4.271.600,00	15.354.804,00	4	44.508,67			670.186,15	16.024.990,15

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
j0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 6



1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	15.354.804,00	30	331.692,47	1.001.878,62	16.356.682,62
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	15.354.804,00	30	330.326,29	1.332.204,91	16.687.008,91
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	15.354.804,00	30	326.676,75	1.658.881,66	17.013.685,66
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	15.354.804,00	30	334.875,13	1.993.756,79	17.348.560,79
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	15.354.804,00	30	329.870,61	2.323.627,40	17.678.431,40
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	15.354.804,00	30	329.110,82	2.652.738,22	18.007.542,22
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	15.354.804,00	30	329.414,78	2.982.153,00	18.336.957,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	15.354.804,00	30	328.806,79	3.310.959,79	18.665.763,79
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	15.354.804,00	30	328.502,69	3.639.462,48	18.994.266,48
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	15.354.804,00	30	329.110,82	3.968.573,30	19.323.377,30
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	15.354.804,00	30	329.110,82	4.297.684,11	19.652.488,11
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	15.354.804,00	30	325.762,90	4.623.447,01	19.978.251,01
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	15.354.804,00	30	324.696,00	4.948.143,02	20.302.947,02
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	15.354.804,00	30	322.865,18	5.271.008,19	20.625.812,19
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	15.354.804,00	30	320.726,24	5.591.734,43	20.946.538,43
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	15.354.804,00	30	325.153,34	5.916.887,77	21.271.691,77
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	15.354.804,00	30	311.830,54	6.228.718,32	21.583.522,32
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	15.354.804,00	30	319.502,54	6.548.220,86	21.903.024,86
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	15.354.804,00	30	323.475,71	6.871.696,57	22.226.500,57
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	15.354.804,00	30	310.753,16	7.182.449,73	22.537.253,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	15.354.804,00	30	310.753,16	7.493.202,89	22.848.006,89
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	15.354.804,00	30	313.368,25	7.806.571,14	23.161.375,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	15.354.804,00	30	314.290,08	8.120.861,22	23.475.665,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	15.354.804,00	30	310.291,17	8.431.152,40	23.785.956,40
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	15.354.804,00	30	306.435,45	8.737.587,85	24.092.391,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	15.354.804,00	30	300.554,68	9.038.142,53	24.392.946,53
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	15.354.804,00	30	298.381,94	9.336.524,47	24.691.328,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	15.354.804,00	30	301.794,76	9.638.319,22	24.993.123,22
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	15.354.804,00	30	299.779,08	9.938.098,31	25.292.902,31
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	15.354.804,00	30	296.827,95	10.234.926,26	25.589.730,26



1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	15.354.804,00	30	296.827,95		10.531.754,21	25.886.558,21
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	15.354.804,00	30	296.672,46		10.828.426,67	26.183.230,67
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	15.354.804,00	30	296.205,88		11.124.632,55	26.479.436,55
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	15.354.804,00	30	297.138,88		11.421.771,43	26.776.575,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	15.354.804,00	30	296.361,42		11.718.132,85	27.072.936,85
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	15.354.804,00	30	294.649,51		12.012.782,36	27.367.586,36
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	15.354.804,00	30	297.605,16		12.310.387,52	27.665.191,52
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	15.354.804,00	30	300.554,68		12.610.942,20	27.965.746,20
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	15.354.804,00	30	303.652,85		12.914.595,05	28.269.399,05
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	15.354.804,00	30	313.521,93		13.228.116,98	28.582.920,98
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	15.354.804,00	30	316.131,95		13.544.248,93	28.899.052,93
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	15.354.804,00	30	325.000,91		13.869.249,85	29.224.053,85
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	15.354.804,00	30	335.026,51		14.204.276,35	29.559.080,35
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	15.354.804,00	30	345.433,01		14.549.709,37	29.904.513,37
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	15.354.804,00	30	358.595,93		14.908.305,29	30.263.109,29
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	15.354.804,00	30	372.376,16		15.280.681,46	30.635.485,46
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	15.354.804,00	30	391.273,45		15.671.954,91	31.026.758,91
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	15.354.804,00	30	407.336,57		16.079.291,48	31.434.095,48
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	15.354.804,00	30	424.075,28		16.503.366,76	31.858.170,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	15.354.804,00	30	450.289,95		16.953.656,71	32.308.460,71
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	15.354.804,00	30	466.952,25		17.420.608,95	32.775.412,95
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	15.354.804,00	30	485.333,19		17.905.942,14	33.260.746,14
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	15.354.804,00	30	494.300,95		18.400.243,09	33.755.047,09
1-abr-23	25-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	15.354.804,00	25	418.109,74		18.818.352,83	34.173.156,83
26-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	15.354.804,00	5	83.621,95	25.000.000,00	(6.098.025,23)	9.256.778,77
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	9.256.778,77	30	293.326,59		293.326,59	9.550.105,36
1-jun-23	22-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	9.256.778,77	22	212.028,23		505.354,82	9.762.133,59
							19.407.329,59	25.000.000,00	505.354,82	9.762.133,59



SALDO DE CAPITAL	9.256.778,77
COSTAS	1.582.000,00
SALDO DE INTERESES	505.354,82
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	11.344.133,59





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00913-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Katherine Arcila Rodríguez
DEMANDADO(S)	Seguridad Técnica Colombiana LTDA
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación** con el fin de incluir el valor de todos los dineros abonados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$11.344.133,59, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-01080-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO(S)	Emma Eugenia Cadavid Bedoya
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2023-00147

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación		Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
10-oct-22	31-oct-22		1,5			0,00				Valor	Folio	0,00	0,00
10-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	18.500.000,00	18.500.000,00	21	343.541,25				343.541,25	18.843.541,25
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		18.500.000,00	30	510.940,59				854.481,85	19.354.481,85
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		18.500.000,00	30	542.524,93				1.397.006,78	19.897.006,78
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		18.500.000,00	30	562.600,25				1.959.607,03	20.459.607,03
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		18.500.000,00	30	584.746,24				2.544.353,27	21.044.353,27
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		18.500.000,00	30	595.550,92				3.139.904,19	21.639.904,19
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		18.500.000,00	30	604.503,72				3.744.407,91	22.244.407,91
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		18.500.000,00	30	586.223,57				4.330.631,48	22.830.631,48
1-jun-23	21-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		18.500.000,00	21	404.484,74				4.735.116,22	23.235.116,22
								4.735.116,22		0,00		4.735.116,22	23.235.116,22

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 1 de 3

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01cmppcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745



SALDO DE CAPITAL	18.500.000,00
COSTAS	1.110.500,00
SALDO DE INTERESES	4.735.116,22
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	24.345.616,22





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00147-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Carlo Paolo Moncayo Castro
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, en cuanto a la eliminación del rubro imputado a intereses corrientes, toda vez que dicho concepto no fue autorizado en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$24.345.616,22, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 968
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00175-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO(S)	Astrid Elena Muñoz Vélez Liliana Vélez García
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera de Antioquia CFA en contra de Astrid Elena Muñoz Vélez y Liliana Vélez García.

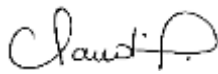
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretada por autos del 21 de marzo de 2023 y 5 de mayo de 2023. LÍBRESE el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: INFORMAR que, de acuerdo con la búsqueda realizada en la fecha en el portal del Banco Agrario, no se encuentran depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso. No obstante, en caso de llegarse a constituir los mismos con posterioridad a la presente providencia, se ordena la devolución de los títulos judiciales a la demandada a quien se le haya realizado la respectiva retención.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Cmpa/SS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00181-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO(S)	Roger Darío Suárez Ricardo
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0965
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00349 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Conalquipo S.A.S.
DEMANDADO	Obra Treinta S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos formales, caso en el cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante los subsane, o de lo contrario, se rechaza la demanda. Al respecto, la norma señala: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Con fundamento en esta disposición normativa y de cara al caso particular, se resolvió inadmitir la demanda formulada por **Conalquipo S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, **contra Obra Treinta S.A.S.** y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la decisión, para adecuar la misma, so pena de rechazo.

La parte actora, presenta un escrito el 29 de mayo de 2023, mediante el cual pretende subsanar las falencias advertidas, a pesar de esto, una vez estudiado dicho memorial, se observa que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, teniendo en cuenta que no se amplió los hechos que sustentan la razón por la cual acude al proceso monitorio, y en su lugar dicho escrito corresponde claramente a una reforma a la demanda, reforma que además no cumple las exigencias a la luz del Art 93 Numeral 2 del Código General del Proceso, por cuanto del nuevo escrito se desprende la modificación total de las pretensiones de la demanda al cambiar de un proceso monitorio a un proceso ejecutivo, situación proscrita por la mencionada norma.

Así las cosas y a pesar de que se presentó un escrito de subsanación dentro del término establecido, se tiene que los requisitos no fueron cumplidos en los términos que fueron solicitados, como se expuso párrafos precedentes.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda, y una vez alcance ejecutoria el presente auto, se archivará el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00352 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Doris García Vargas
DECISIÓN	Corrige mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se indicó de manera errada como nombre de la parte demandante “Itaú Corpbanca Colombia S.A.”, por lo que se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo.

Por lo anterior, se corrige la providencia en mención, indicando que el auto de fecha 23 de mayo de 2023, el nombre correcto de la parte demandante corresponde a Itaú Corpbanca Colombia S.A.

En tal sentido queda corregido el auto que libró mandamiento de pago y en lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna. Notifíquese la presente providencia al demandado en conjunto con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00366 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Luis Alberto Naranjo Bermúdez
DECISIÓN	Corrige mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se indicó de manera errada como nombre de la parte demandante “Itaú Corpbanca Colombia S.A.”, por lo que se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo.

Por lo anterior, se corrige la providencia en mención, indicando que el auto de fecha 24 de mayo de 2023, el nombre correcto de la parte demandante corresponde a Itaú Corpbanca Colombia S.A.

En tal sentido queda corregido el auto que libró mandamiento de pago y en lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna. Notifíquese la presente providencia al demandado en conjunto con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00381 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.S.
DEMANDADO	Lina Marcela Tamayo Mesa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0831

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Comercial AV Villas S.A.S. en contra de Lina Marcela Tamayo Mesa, por las siguientes sumas:

- \$21.978.881,00 como capital representado en el Pagaré N° 2948368, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$207.113,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del plazo del 3 de julio de 2022 al 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Paula Andrea Macías Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.756.588 y tarjeta profesional No. 118.827 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0961
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00394 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Rubén Darío Guzmán Benedek
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Renting Colombia S.A.S. en contra de Rubén Darío Guzmán Benedek.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$ 0 por concepto de pagare No. 11521888, y los intereses moratorios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Analizada el convenio de pago, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad toda vez que del certificado de DECEVAL se desprende que el monto del pagare es de 0. Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, se dispone denegar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en el pagaré nro. 11521888, como quiera que según la certificación expedida por Deceval, el estado de dicho documento es “bloqueado por certificación”.

Al respecto, téngase en cuenta que, para el ejercicio de los derechos derivados de dicho pagaré, es menester que el estado del mismo sea “anotación en cuenta”, de conformidad con la norma antes referida, pues dicho registro es constitutivo del respectivo derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Renting Colombia S.A.S.** en contra de **Rubén Darío Guzmán Benedek**.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00412 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO	John Fredy Montoya Riveros
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0963

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Comercial AV. Villas S.A. en contra de John Fredy Montoya Riveros, por las siguientes sumas:

- \$20.141.606,00 como capital representado en el Pagaré N° 5229733000145805, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Paula Andrea Macías Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.756.588 y tarjeta profesional No. 118.827 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00513 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Aníbal Alejandro Gómez Cuevas
DEMANDADO	ITeg Seguridad LTDA
DECISIÓN	Devuelve demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 15, 16 y 18 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, se devuelve la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el último lugar de prestación del servicio o el lugar del domicilio de la parte demandada. Así las cosas, deberá la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial e informar la correspondiente dirección.
2. Indicará cuál es el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU